



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte nro. CNT N°50253/2025/ CA1

**AUTOS: "SUAREZ PAOLA YANINA Y OTRO c/ JUNTA ELECTORAL
ASOCIACION PERSONAL EMPLEADOS LEGISLATIVOS RIO NEGRO s/
LEY DE ASOC. SINDICALES"**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de diciembre de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento de este Tribunal, como Recurso de Queja Administrativo interpuesto por las actoras, con el objetivo de que se dicte una medida cautelar que suspenda las elecciones previstas para el 18/12/25, en atención a la existencia de supuestas irregularidades imputables a la Junta Electoral que impedirían la participación de la lista opositora representada por las demandantes en el comicio.

II.- Es sabido que las medidas cautelares del tipo de las que aquí se trata, necesitan de la existencia de dos recaudos (en nuestro procedimiento no es exigible contracautela –art. 61, L.O.-).

En orden a establecer la procedencia de la verosimilitud del derecho, coincido con lo señalado en el Dictamen del Sr. Fiscal General, en cuanto sostiene que las exigencias de la Junta Electoral, para aprobar la participación de la lista Celeste y Verde lucen, *prima facie* desmesuradas y/o arbitrarias, aun cuando pueda predicarse que la decisión se encuentra fundada en su propio estatuto gremial. Ello así, por cuanto el análisis de las normas cuestionadas, especialmente su artículo 105, excedería el marco de disposición reglado en el art. 16 inc. g) de la ley 23551, restringiendo y/o impidiendo “la posibilidad de que las diversas líneas o corrientes que actúan en el seno de una organización participen democráticamente en los procesos electorales para la designación de sus autoridades y representantes”, como se advierte en el presente caso.

El peligro en la demora se verifica en la circunstancia de que, la realización de los comicios, en las actuales condiciones, afectaría garantías

USO OFICIAL



resguardadas en nuestra Constitución Nacional, básicamente las vinculadas a la libertad y democracia sindicales.

En virtud de lo expuesto y por compartir los fundamentos y conclusiones del dictamen del Ministerio Público Fiscal que antecede -al que se remite *in extenso* por razones de brevedad y a los efectos de evitar reiteraciones innecesarias, toda vez que forma parte integrante de la presente decisión, se advierten sumariamente configurados los presupuestos legales requeridos en los términos de los arts. 195 y 230 CPCCN, para admitir la pretensión cautelar solicitada, sin que ello implique sentar juicio definitivo alguno sobre la controversia que subyace, y sin perjuicio de lo que podría llegar a decidirse de formularse otras alegaciones jurídicas o de acompañarse nuevos elementos en una temática que, por su esencia, no causa estado.

La decisión sobre costas deberá diferirse para el momento procesal oportuno.

Atento las particularidades de la causa, la notificación de la presente, quedará a su cargo de la parte actora.

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por lo expuesto y oído que fue el Sr. Fiscal General ante esta Cámara, el **TRIBUNAL RESUELVE**:

- 1) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora;
- 2) Suspender la elección fijada por la demandada, para llevarse a cabo el 18 de diciembre del corriente año, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo;
- 3) Diferir la decisión en materia de costas y honorarios para la etapa de definitiva;
- 4) Hacer saber a la parte actora que queda a su cargo la notificación de la presente decisión a la demandada.

Regístrese, notifíquese, publíquese y oportunamente devuélvase.-

3-12.05

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

